

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-mam
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a S..... V..... S....., Abogada Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/296-A**, seguido a instancia de **Don**, contra la entidad **COOP V.** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 12 de febrero de 2019.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña S..... V..... S....., Abogada en ejercicio, colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, Don y como demandada, Coop. V., y habiendo aceptado, en uso de las facultades que le atribuye la Ley de Arbitraje, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aceptando dicha designación con fecha 6 de noviembre de 2018.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

SEGUNDO. - La demanda de arbitraje de derecho se interpuso mediante escrito de fecha 28 de julio de 2017, ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo y el demandante solicita el pago del importe de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON DIECIOCHO (1.893,18€) a Don, todo ello adeudado por la cooperativa en concepto de liquidación por su baja voluntaria justificada.

TERCERO. - La cooperativa contestó a la demanda mediante escrito de fecha 12 de enero de 2018 manifestando que Coop V. se encuentra en situación de concurso de acreedores declarada mediante Auto de 1 de julio de 2017, por el Juzgado de lo mercantil número 1 de Castellón y en consecuencia, habida cuenta que la interposición de la demanda es posterior a la declaración de concurso, se solicita el archivo de la misma

CUARTO. - Mediante Diligencia de Ordenación de 20 de febrero de 2018, este árbitro citó a las partes a una comparecencia señalada para el día 2 de marzo del mismo año.

QUINTO. - Dado que ninguna de las partes podía asistir a la meritada comparecencia, mediante Diligencia de ordenación de 12 de marzo de 2018, se acordó citar de nuevo a las partes a la misma comparecencia el 5 de abril.

SEXTO. - Celebrada la comparecencia, las partes acordaron reunirse para tratar de llegar a un acuerdo, de modo que el Administrador Concursal reconociera el crédito del demandante en el concurso de acreedores de la cooperativa demandada.

SEPTIMO. - Con fecha 6 de febrero de 2019, la parte demandante presenta escrito ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo donde comunica que el Administrador Concursal de la cooperativa Coop V. ha emitido con fecha 31 de octubre de 2018, certificados reconociendo al demandante el importe reclamado como crédito concursal ordinario en el concurso de acreedores, en consecuencia, solicita se dicte Laudo homologando el acuerdo, a los efectos oportunos.

OCTAVO. - Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - LA VALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE LAS PARTES Y LA CONSECUENTE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE ARBITRAJE.

Conforme a lo que se dispone en el **artículo 36-1 de la Ley 69/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje**, “*si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes*”. En este sentido, las partes han llegado a un acuerdo, conforme se acredita mediante el escrito presentado por la parte demandante de 6 de febrero de 2019 al que se acompaña un certificado expedido por el Administrador Concursal de la cooperativa , Coop V., reconociendo al demandante el importe reclamado como crédito concursal ordinario en el concurso a los efectos oportunos y en consecuencia la demandante solicita se dicte Laudo homologando el mencionado certificado.

En consecuencia, procede dictar, sin más, resolución archivando el expediente, sin necesidad de fundamentar el mismo, conforme al apartado 4º del artículo 37 de la vigente **Ley de Arbitraje**.

No obstante lo anterior, también deben tenerse en cuenta las normas sustantivas del Derecho Civil, a los efectos de averiguar si es posible o no este sobreseimiento. Y en este sentido, debe tenerse presente que el **artículo 7 del Código Civil** tiene manifestado lo siguiente: “1.- Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2.- La Ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso”. Por su parte, el **artículo 19-1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, establece que “Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”. Además, el **artículo 20 de la citada L.E.C.** también establece que “Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuere legalmente inadmisibile, ...”. Asimismo, el **artículo 22 del citado cuerpo legal** aclara en su segundo párrafo “Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el tribunal convocará a las partes a una comparecencia sobre ese único objeto en el plazo de 10 días. Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión”.

Consecuentemente con las normas transcritas en el párrafo anterior, lo primero que debe analizarse, si la satisfacción extraprocesal mediante acuerdo -y en consecuencia, la carencia sobrevenida de objeto procesal- debido al reconocimiento del crédito del demandante por el Administrador Concursal de la cooperativa demandada es conforme a Derecho o no, si se ha hecho en fraude de Ley, abuso de derecho, mediando mala fe, o si los efectos del mismo contradicen o contrarian la Ley, el orden público o perjudican a terceros. Y en este sentido, dado que se trata de una demanda de un socio contra la cooperativa, no se aprecia interés público o de terceros en la prosecución del expediente de arbitraje, con lo que, necesariamente habrá de pronunciarse mediante Resolución sobreseyendo la demanda y archivando el expediente mediante este laudo de homologación del acuerdo alcanzado por las partes.

Finalmente, no habiéndose practicado prueba, antes de la solicitud de desistimiento, y no habiéndose protocolizado el Laudo, no existen gastos o dispendios con cargo a la provisión de fondos presentada por el actor.

SEGUNDO. - COSTAS EN EL SOBRESEIMIENTO.

En el presente caso, debe reseñarse que el sobreseimiento se ha producido previo el acuerdo transaccional entre ambas partes. El **artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de la temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a lo que se establece en el **artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo** de 26 de Enero de 1999. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

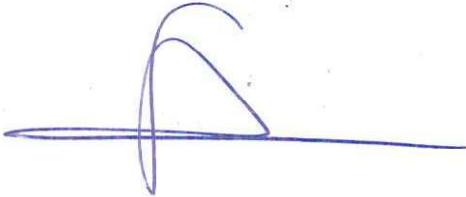
1º) De conformidad con el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, declaro el **sobreseimiento de la demanda** presentada por el actor, Don , contra la Sociedad Cooperativa , Coop V. y consecuentemente, ordeno el **archivo del expediente de arbitraje nº CVC-296-A** y en consecuencia se homologa el acuerdo alcanzado entre las partes por el que se reconoce al demandante Don el crédito por importe de 1.893,18€ a con la calificación de concursal ordinario a los efectos oportunos.

2º) En cuanto a las **costas**, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "segundo" anterior, no se imponen las mismas a ninguno de los litigantes, por lo que deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el **artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999** y **artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.**

3º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo.: S V S

Letrada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 18 de febrero de dos mil diecinueve.

LA ÁRBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



.....

.....